

DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA**Usuario conectado:****Organismo:** TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 1 - LA MATANZA**Carátula:** SAQUILAN XXX XXX S/ INCIDENTE DE COMPENSACION DE PENA**Número de causa:** INC3-920-22**Tipo de notificación:** RESOLUCIÓN**Destinatarios:****Fecha Notificación:** 7/9/2023 1**Alta o Disponibilidad:** 7/9/2023 12:01:07**Firmado y Notificado por:** CARDILLO ABAD Leonardo Andres. SECRETARIO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 07/09/2023 12:01:06**Firmado por:** CARDILLO ABAD Leonardo Andres. SECRETARIO --- Certificado Correcto. SCHIEBELER Andrea Giselle. JUEZ --- Certificado Correcto.**Firma Digital:**  **Verificación de firma digital:** Firma válida**TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA**

San Justo, de septiembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa Nro. 920/2022 (int. 5229) seguida a xxx xxx Saquilán y otro en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, del registro de este Tribunal;

Y CONSIDERANDO:

Que vienen estos obrados a despacho a raíz de lo resuelto por el Sr. Titular del Juzgado de Ejecución Penal N° 1 en cuanto remitió a conocimiento de la Suscripta la presente incidencia, a los fines de expedirme respecto a la compensación de la pena solicitada oportunamente por la Sra. Defensora Oficial Departamental. Ello, en virtud de los fundamentos expuestos en su resolutorio, a los que en honor a la brevedad me remito.

Tal decisión tuvo origen en la presentación efectuada por la Dra. Analía Gaggero, mediante la cual solicitó se resuelva compensar la pena única que viene cumpliendo su asistida xxx xxx Saquilan, en virtud de haber resultado víctima de los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado y severidades durante su alojamiento en la comisaría de La Tablada. Y, consecuentemente, dé por agotada la pena, descontando del cómputo oportunamente practicado el tiempo que le resta cumplir.

Fundó su petición en el marco normativo, tanto convencional como constitucional y legal, en el que de acuerdo con el principio de dignidad humana, toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad que es inherente al ser humano, y que, por ende, se encuentra prohibido todo trato cruel, inhumano o degradante.

Agregó que cuando el Estado decide encarcelar a una persona se coloca en una situación especial de garante, asumiendo el deber de prevenir y evitar toda afectación y sufrimiento que exceda al que es inherente a la limitación de la libertad impuesta legalmente por la autoridad judicial. Y que, el incumplimiento del Estado de las obligaciones de asegurar a toda persona encarcelada un trato digno, lo hace responsable, entre otras, de las obligaciones de reparación e indemnización a la víctima. En el caso, la de la compensación en ciernes.

Previo a decidir, y según consta en el sistema informático, el Dr. Claudio Damián Raciti dio vista a la Sra. Fiscal, y en esa oportunidad la Dra. Roxana Andrea Castelli manifestó -en lo sustancial- estar de acuerdo con los dichos vertidos por la Defensa.

Ponderó el *quantum* de pena por purgar, que para el caso de autos se trata de poco más de dos meses en régimen de libertad asistida, y solicitó se haga lugar a la compensación solicitada.

Ahora bien, adentrándome en la cuestión venida a despacho, en primer lugar dejo constancia que con fecha 23 de junio de 2022 condené a xxx xxx xxx Saquilán a la pena única de cuatro años de prisión domiciliaria, multa por el equivalente en pesos a 45 Unidades Fijas, accesorias legales y costas del proceso, comprensiva de la dictada en estos obrados de cuatro años de prisión domiciliaria, multa por el equivalente en pesos a 45 Unidades Fijas, accesorias

legales y costas del proceso, por resultar autora penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, y de la impuesta en el marco de la causa N° 1459/2021 de este Tribunal en la que con fecha 26/10/21 fue condenada a la pena de cuatro años de prisión domiciliaria, accesorias legales y costas, más multa de 45 Unidades Fijas, por resultar autora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, según hecho ocurrido el 29/10/2019 en la localidad de Gregorio de Laferrere.-

Que oportunamente se practicó el correspondiente cómputo de pena, donde se estableció que la pena impuesta a Saquilán vencerá el día 28 de octubre de 2023 y caducará a todos sus efectos legales el día 28 de octubre de 2033.

Que conforme acreditó la Defensa con las copias adunadas a su escrito, mediante sentencia no firme de fecha 24 de mayo de 2023, el Tribunal en lo Criminal N° 4, tuvo por acreditados los sucesos acaecidos desde el día 22 de septiembre de 2019, hasta el 21 de enero de 2020 y el día 19 de diciembre de 2019, en los que su asistida fue víctima de los delitos de severidades en los términos del art. 144 bis del C.P. y abuso sexual con acceso carnal calificado en los términos de art. 119 tercer párrafo inc. e) del C.P. Ello, durante el lapso que se encontró privada de su libertad en la Comisaría de La Tablada.

Recordar que tales sucesos sufridos por la nombrada mientras se encontraba privada de su libertad deben ser considerados tortura, podría resultar innecesario o sobreabundante. Sin embargo, me veo obligada a señalarlo, puesto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado un criterio a seguir por los órganos del Estado. (art. 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradante, "*Bueno Alves vs. Argentina*" sent. 11/05/2007 CIDH).

Y que, aun cuando la sentencia condenatoria no haya logrado la firmeza que otorga la cosa juzgada material, aquello no resulta óbice para dar por acreditados los sucesos denunciados. (CCC 56449/2013/TO1/CNC2, Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional - SALA 3).

Sentado ello, y más precisamente sobre el requerimiento esgrimido, es menester señalar que la aprobación de un cómputo de pena, en tanto fija sus alcances concretos y constituye una parte accesoria del fallo de condena, poniendo fin a la discusión sobre el modo de contabilizar el tiempo que insumirá la ejecución de la sanción impuesta, resulta complementaria de una sentencia condenatoria y conforme lo sostiene la SCBA "es equiparable a sentencia definitiva". En ese orden de ideas, y asistiéndole razón a mi colega preopinante, es la Suscripta quien debe dar o no favorable acogida a la pretensión. (cfr. P.105.638 sent. de 7-X-2009, Ac. 60.798, sent., del 17-X-1995, P. 62.754, sent. del 28-III-2001, P.86.333, sent. del 19-XI-2003; y RP 116.563, sent. 07-III-2012, e/o.).

Ahora bien, tampoco puedo dejar de resaltar que el art. 14 inc. 1° de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes dispone: "*Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible*".

De manera similar, el art. 11 de la resolución 3452 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 09/12/1975, Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dispone que "*..cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional..*".

Sostiene la doctrina que esta compensación a la que alude la Defensa, puede significar: reducción en el tiempo de encierro (reparando la parte de la pena antijurídica), el otorgamiento de medidas alternativas a la prisión, o la flexibilización de requisitos al momento de resolver institutos de egresos transitorios o libertad anticipada de la persona que ha padecido alguna afectación a sus derechos. (*Posición de garantía del Estado. la pena ilícita. prueba y estrategias de litigación*", Sergio Paulo Pereyra, María Daniela Petroff y Sebastián López Sicardi).

La CIDH habla del concepto de compensación de pena antijurídica o ilícita, para referirse a compensar de algún modo la pena sufrida en la parte ilegal de su ejecución, lo que implica que el tiempo de pena o de medida preventiva ilícita realmente sufrida se compute en relación con los días de pena lícita. (*CIDH, Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, Medidas Provisionales respecto de Brasil, res. 22/11/2018*).

En el fallo citado incluso por la Defensa "*Reyna Damian Ezequiel s/ Recurso De Casacion*" de la Sala I del Tribunal de Casación, el Dr. Carral (con la adhesión del voto del Dr. Maidana) propuso el otorgamiento de la libertad asistida, como una forma de reparación ante los hechos de torturas a los que fue sometido el imputado en el interior de un establecimiento del Servicio Penitenciario Bonaerense, donde el Estado no ha logrado cumplir con su deber de indemnidad.

Ahora bien. En todos los supuestos previstos, las víctimas se encontraban privadas de su libertad al momento de solicitar la compensación. Empero, en autos, la justiciable Saquilán se encuentra gozando del beneficio de la libertad asistida.

Tal instituto habilita a la condenada a obtener el "egreso anticipado" y su reintegro al medio libre seis meses antes del agotamiento de la pena temporal. Ello, bajo la condición del cumplimiento de determinadas obligaciones.

Entonces, en aras de cumplir con la obligación que pesa sobre el Estado de otorgar a Saquilán una reparación integral, y garantizar así el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en los Pactos Internacionales citados, es que se impone para el caso hacer lugar a la compensación solicitada por la Defensa Oficial y tener por agotada la pena única de cuatro años de prisión domiciliaria, multa por el equivalente en pesos a 45 Unidades Fijas, accesorias legales y costas del proceso impuesta a xxx xxx Saquilán mediante sentencia de fecha 23 de junio de 2022. (arts. 14.1 Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Recomendación C- 2 Informe Sobre el Uso de la Prisión Preventiva en Las Américas, Com. Interamericana de Derechos Humanos).-

Por último, resulta del caso remitir en carácter de devolución el presente incidente al Juzgado de Ejecución Penal N° 1 a los efectos que estime corresponder (art. 25 inc 1 y 508 segundo párrafo del CPP).-

Por los motivos de hecho y fundamentos de derecho expuestos,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la compensación de pena solicitada por la Defensa Oficial y tener por agotada la pena única de cuatro años de prisión domiciliaria, multa por el equivalente en pesos a 45 Unidades Fijas, accesorias legales y costas del proceso impuesta a xxx xxx Saquilán mediante sentencia de fecha 23 de junio de 2022. (arts. 14.1 Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Recomendación C-2 Informe Sobre el Uso de la Prisión Preventiva en Las Américas, Com. Interamericana de Derechos Humanos).

II. REGISTRESE. NOTIFIQUESE en la fecha y remítase en carácter de devolución al Juzgado de Ejecución Penal N° 1 a los efectos que estime corresponder (art. 25 inc 1 y 508 segundo párrafo del CPP).

Ante mí.

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>

Su código de verificación es: J1TV1M



244101148005357266